

RESOLUCION N. 02326

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de Septiembre de 2015, mediante acta de incautación con consecutivo N° AI-SA-15-09-15-0299/CO 1359-15, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, cuadrante No. 9, COSEC 3, CAI del Salitre, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea – Phaius sp, a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, cuadrante No. 9, COSEC 3, CAI del Salitre, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta con la cual vulneró lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 1798 del 30 de junio de 2017**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora TERESA BAQUERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea - Phaius up, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

Que mediante el radicado No. 2017EE121191 del 30 de junio de 2017, fue enviada citación para que la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 1798 del 30 de junio de 2017**, pero dada la no comparecencia, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de octubre de 2017, quedando ejecutoriado el día 18 de octubre de 2017.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de febrero de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2018EE36536 de fecha **26 de febrero de 2018**, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el contenido del **Auto No. 1798 del 30 de junio de 2017**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 02315 del 10 de mayo de 2018**, por medio del cual formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la señora TERESA BAQUERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.855.078, quien presuntamente incurrió en siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

***CARGO UNICO:** Por no contar con el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de dos (2) orquídeas de genero phaius sp, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **TERESA BAQUERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.855.078, el 19 de junio de 2018, previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con radicado No. 2018EE105893 del 10 de mayo de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05159 del 30 de septiembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **TERESA**

BAQUERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.855.078, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 05159 del 30 de septiembre de 2018**, fue notificado por aviso a la señora **TERESA BAQUERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.855.078, el día 24 de julio de 2019, previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2018EE228840 del 30 de septiembre de 2018.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de determinar la existencia, ubicación y estado fitosanitario de dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea – del género *Phaius* sp., y la viabilidad técnica para realizar su disposición final, emitió el **Concepto Técnico No 09240 del 22 de agosto de 2021**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 3. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

*A partir del inventario de los productos de flora silvestre dispuestos provisionalmente en los invernaderos del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, se realizó la inspección de dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea – del género *Phaius* sp. De la inspección realizada, se determina que los especímenes se encuentran en un área cubierta, y presentan un buen estado fitosanitario (fotografía 1) y de acuerdo con el mismo pueden ser entregados definitivamente al Jardín Botánico de Bogotá para su disposición final.”*

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta la verificación de los especímenes, que corresponden a dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea – del género *Phaius* sp., los cuales se encuentran en un área cubierta en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en buen estado fitosanitario y de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, técnicamente se considera viable adelantar la disposición final, soportados en:*

- Los especímenes se encuentran un área cerrada, en buen estado fitosanitario y puede ser entregado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino para su disposición final.

- Todas las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio están soportadas en el expediente SDA-08-2015-8572. - El proceso sancionatorio finalizará con la disposición final del individuo el cual podrá adelantarse conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla fuera de texto).

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 02315 del 10 de mayo de 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

• DEL CARGO ÚNICO

“(…) CARGO UNICO: Por no contar con el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de dos (2) orquídeas de género phaius sp, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.”

Teniendo en cuenta el cargo endilgado, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, disponen:

(…) Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.- “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“(…) Resolución 438 de 2001 Artículo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, Salvoconducto

Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma...”

(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 8-VIGENCIA. El Salvoconducto Único se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario “..(..)

• **DESCARGOS**

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **TERESA BAQUERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.855.078, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

• **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante **Auto No. 05159 del 30 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- Acta de Incautación No. AI SA 10-09-15-0299/Contrato 1359-2015, realizada- El día 10 de septiembre de 2015, a folio 1 del expediente administrativo.

- Informe Técnico Preliminar a folio 3 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante acta de incautación con consecutivo N° AI-SA-15-09-15-0299/CO 1359-15, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, cuadrante No. 9, COSEC 3, CAI del Salitre, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea – Phaius sp, a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Que, por los hechos mencionados, esta entidad mediante **Auto No. 02315 del 10 de mayo de 2018**, le formuló a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, pliego de cargos, por no contar con el salvoconducto que amparara la movilización en Territorio Nacional de dos (2) orquídeas de genero phaius sp.

Que analizadas las pruebas que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-8572**, se comprobó que la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, no aportó el correspondiente salvoconducto de movilización de dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea – Phaius sp, con el cual pudo desvirtuar el cargo endilgado, a pesar de que, dentro de la presente investigación sancionatoria, contó con la oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar o aportar la práctica de pruebas.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente e idóneo, para declarar responsable a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, quien el día 15 de septiembre de 2015, fue sorprendida movilizandando dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea - Phaius up, sin contar con el salvoconducto que ampara la movilización, infringiendo con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que, por lo expuesto, el cargo endilgado a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, mediante **Auto No. 02315 del 10 de mayo de 2018**, está llamado a prosperar.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es el DECOMISO.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00689 del 10 de marzo de 2022**, el cual señaló:

“(…) 6. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 40, siete sanciones que pueden ser impuestas al infractor como principales o accesorias, de las cuales se descarta el numeral 2,3 ,4 y 7 como sanciones aplicables para el siguiente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción y que la infracción cometida es por movilizar flora sin salvoconducto.

En este sentido, se tiene como opciones el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna, la restitución y la multa.

Con el fin precisar cuál es la sanción a fin al cargo formulado se realiza el siguiente análisis:

1) Se considera procedente imponer una sanción de decomiso definitivo de especímenes de dos especímenes de flora de (2) orquídeas de genero *Phaius sp*, puesto que el individuo fue movilizado sin autorización ambiental requerida.

2) No se considera la sanción de restitución, teniendo en cuenta que el concepto técnico de estado actual de los espécimen 09240 de 22 de agosto de 2021 y del informe técnico de inventario de especímenes de flora en guarda y custodia del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, se determinó que se realizó la incautación de dos (2) orquídeas de genero *Phaius sp*, las cuales fueron dejados a disposición para su adecuado manejo en la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Terminal de Transporte Salitre, los cuales fueron trasladados posteriormente al Jardín Botánico de Bogotá, para su correcta disposición.

3) No se considera oportuno imponer una sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que no hubo una afectación grave al ambiente ni ha sido posible notificar personalmente a la presunta infractora de las decisiones administrativas que cursan en el procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, se precisa, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 menciona que se deben incluir variables como son atenuantes, agravantes, costos asociados, capacidad socio económica del infractor, las mismas no son relevantes para las sanciones a imponer, por lo cual no serán incluidas.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para decomisar de forma definitiva dos (2) orquídeas de genero *Phaius sp.*, toda vez que la señora TERESA BAQUERO LOPEZ, no aportó las evidencias suficientes, que pudieran demostrar que ésta especie de flora contaba con el respectivo salvoconducto de movilización hasta la ciudad de Bogotá.

7. CONCLUSIONES

- Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA INFRACCIONES**

AMBIENTALES a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.855.078 de Bogotá**, correspondiente a dos especímenes de dos (2) orquídeas de género *Phaius* sp. acorde a lo expuesto anteriormente.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.(...)"

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá., consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN,** determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00689 del 10 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá; del cargo formulado en el **Auto No. 02315 del 10 de mayo de 2018**, toda vez que fue sorprendida movilizando dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea - Phaius up, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, por haber movilizado en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora denominadas Orquídea - Phaius up, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00689 del 10 de marzo de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a la señora **TERESA BAQUERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.855.078 de Bogotá, en la Calle 73 D Sur No. 1 A Este – 45 del Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer los especímenes conforme las alternativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el **Concepto Técnico No 09240 del 22 de agosto de 2021** y el **Informe Técnico de Criterios No. 00689 del 10 de marzo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

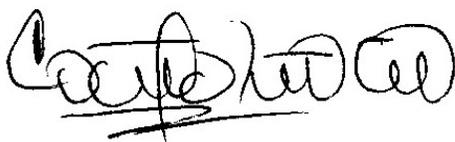
ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-8572**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Expediente: SDA-08-2015 8572

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022